

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales,
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Gijón 10 de Agosto á las doce y 15 minutos de la noche.

SS. MM. y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 223.)

«El Ministro de Estado al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion:

«Gijón 11 de Agosto á las doce de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

(Gac. núm. 224.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

La Real orden de 10 de Enero de 1836 dispuso que los regulares exclaustrados que lo solicitaren pudiesen incorporar en las universidades del Reino los estudios que tuvieren hechos en sus respectivos institutos religiosos, no fijando tiempo alguno para ejercitar este derecho. Fué, no obstante, limitado posteriormente, señalando al efecto un plazo de seis meses, á contar desde 6 de Noviembre de 1848, con el fin de cortar abusos, y suponiendo que renunciaban á tal beneficio las personas que habian dejado pasar 12 años sin aprovecharse de él. Varias, sin embargo, han recurrido últimamente alegando no tener noticia de aquellas superiores disposiciones, ó haber carecido de recursos para proseguir su carrera.

Y S. M. la Reina (q. D. g.), anhelosa de conciliar con los del Estado los intereses de los particulares, se ha dignado abrir un nuevo y último plazo hasta fin de año para presentar y admitir solicitudes de incorporacion de estudios hechos en los conventos religiosos al tenor

de la expresada Real orden de 10 de Enero de 1836.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Negociado 4.º

Debiendo publicarse dentro de breves dias el arreglo de estudios generales y de aplicacion de segunda enseñanza, así como el de asignaturas de las escuelas normales de maestros de instruccion primaria, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, que celebrándose los exámenes de ingreso y los extraordinarios del presente curso en la segunda mitad del mes actual, como ordenan las disposiciones vigentes, se suspenda la matrícula hasta que, publicado que sea el indicado arreglo, pueda hacerse segun sus prescripciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de.....

(Gac. núm. 225.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Junio de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Castrojeriz y en la Real Audiencia de Burgos, de una parte por D. Felipe y Doña Cristina Gil, D. Lucas y D. Pedro Manrique, Florentino y Alejandro Viné, Julian Ambrosio y Jacinto Cruzado, Don Vicente Izquierdo y Juana Castrillo, representada por su marido; y de la otra por Atanasia del Rio, viuda; Martina del Rincon, D. Francisco y D. Daniel del Rio, y Jerónimo Santos, por sí y á nombre de sus hermanos D. Francisco, D. Benito y Doña Petra, sobre mejor derecho á los bienes del ausente y ya muerto D. Manuel Rio Manrique, pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el expresado D. Daniel y consortes de la sentencia dictada por la Sala tercera de dicha Real Audiencia.

Resultando que en 29 de Noviembre de 1765 el presbítero D. Narciso del Rio y sus hermanos D. Francisco y Doña Felipa, ésta con licencia y asistencia de su marido, otorgaron escritura en que dijeron que teniendo su padre Don Manuel del Rio Paisan pendiente un pleito en el Juzgado eclesiástico de Burgos, suscitado por Doña Ana Herrera, que le imputaba haber sido causa de la fuga de D. Manuel del Rio Manrique, hijo y hermano respectivo de aquellos, de cuyo hecho se siguió el no haberla cumplido la palabra de matrimonio que decia la tenia dada, habia llegado á noticia de los otorgantes que querian transigir dicho pleito bajo ciertas condiciones que deberían consignarse en escritura, para la cual habia de preceder su consentimiento como tales hijos y herederos del D. Manuel del Rio y Doña Francisca Manrique; á cuyo fin aquel habia conferido su poder en el dia anterior á su hijo D. Narciso, y se allanaban y consentian á estar y pasar por la escritura de *composicion* que este otorgase en virtud de dicho poder de su padre, con todas las cláusulas y requisitos que contuviese, sin faltar en cosa alguna, como si ellos la otorgaran:

Resultando que en 11 de Abril de 1766 se otorgó otra escritura por el expresado presbítero D. Narciso, como apoderado de su padre, y Doña Ana de Herrera por sí y como madre y administradora de Doña Manuela del Rio Herrera, diciendo que habiendo contraido esponsales y dado palabra de futuro matrimonio D. Manuel del Rio Manrique á la Doña Ana por escritura otorgada en 30 de Setiembre de 1746, y ausentándose despues, ésta demandó al padre de aquel en el Tribunal eclesiástico de Burgos, imputándole ser causa de la marcha y ausencia de su hijo, y por lo mismo responsable á las obligaciones contraidas por este, y deseosos de la paz y sosiego de sus conciencias, habian convenido en apartarse de dicho litigio, y usando el D. Narciso de las facultades concedidas en dicho poder y escritura de *allanamiento*, otorgada por él y sus hermanos, y Doña Ana Herrera de la licencia judicial que se le habia concedido mediante la justificada utilidad que se seguia á su hija, trataron y capitularon entre otras cosas: Primero, que D. Narciso, en nombre de su padre

reconocia por nieta natural de este á Doña Manuela, hija de la expresada Doña Ana; y segundo que, en atencion á este reconocimiento, declaraba á dicha Doña Manuela del Rio nieta natural de D. Manuel, padre del otorgante, y la nombraba por heredera, segun lo prevenido por derecho de las legítimas paterna y materna, que pertenecieran ó pudieran pertenecer al ausente D. Manuel del Rio, en el caso de fallecer sin hijos legítimos; obligándose por su parte la Doña Ana á que su hija no dispondria de los bienes de esta herencia á favor de otra persona ó corporacion, sino que falleciendo la última ó sus hijos sin sucesion, volverian los bienes al tronco de los ya citados abuelos:

Resultando que en 12 de Marzo de 1771 se concluyó la particion de los bienes que quedaron por fallecimiento del citado D. Manuel del Rio Paisan y Doña Francisca Manrique, su mujer, entre sus hijos y herederos, siendo uno de ellos el ausente D. Manuel, á quien se señaló su respectivo haber por legítima paterna y materna, y se le adjudicaron en pago ciertos bienes:

Resultando que en 15 de Febrero de 1856 los referidos D. Felipe Gil y consortes presentaron demanda refiriendo todos estos antecedentes, y expusieron que el D. Manuel del Rio Manrique se habia ausentado á las Indias en 1747, sin que se hubiese vuelto á saber de él, aunque se suponía que á los pocos años de su ausencia habia fallecido, y que los bienes que se le habian adjudicado por muerte de sus padres estaban detentándolos varios vecinos de Ibero, cuando correspondian á los demandantes como nietos que eran de Doña Manuela del Rio, hija natural del ausente; y en su virtud pidieron que, prévia la convocatoria de los que se creyeran con derecho á dichos bienes, se declarase á su tiempo que estos correspondian á los herederos forzosos por linea recta del mismo, adjudicándoseles en su consecuencia con los frutos desde el fallecimiento de sus padres D. Manuel del Rio Paisan y Doña Francisca Manrique:

Resultando que publicados los edictos y presentados Doña Atanasia del Rio y consortes, los demandantes insistieron en su primera peticion, solicitando ademas que se declarara muerto civilmente al ausente D. Manuel, y se fundaron en que habian justificado ser nie-

tos de Doña Manuela del Rio, la cual lo era natural de D. Manuel del Rio Paisan y Doña Francisca Manrique; en que por la escritura de reconocimiento y transacción ya referida había sido habilitada la Doña Manuela para heredar á su padre natural á falta de descendencia legitima, y como Doña Anastasia del Rio y demas opositores no procedian de la última línea citada, á ellos correspondia la herencia, y en que constituyendo el reconocimiento y declaraciones de la escritura de 1766 en favor de Doña Manuela del Rio una obligación sagrada é irrevocable entre las personas que la firmaron, quedaron sus descendientes obligados á cumplirla:

Resultando que los opositores Doña Anastasia del Rio y consortes estuvieron conformes en la presunción legal de la muerte del D. Manuel por el trascurso de mas de cien años desde su ausencia del país y en la necesidad de que sus bienes abandonados se adjudicaran á sus legitimos herederos; pero no en cuanto á que estos lo fuesen D. Felipe Gil y consortes, pues el reconocimiento hecho por el D. Narciso, hermano del ausente, á nombre de su padre D. Manuel en favor de Doña Manuela, como nieta natural de este, era ineficaz, y no podia perjudicar á terceros ni causar otros efectos que los de un contrato personal obligatorio solo para los otorgantes; y añadieron que el D. Narciso y la Doña Ana solo pudieron transigir sobre los perjuicios inferidos por no haberse celebrado el matrimonio, pero nunca sobre el reconocimiento de la prole; y que existian muchas cartas de D. Manuel del Rio, supuesto padre, en las cuales, lejos de reconocer á la Doña Manuela por hija suya, la rechazaba, por todo lo cual ni Doña Ana Herrera ni su hija y sus sucesores habian reclamado dichos bienes en mas de cien años; y concluyeron pidiendo se declarasen aquellos como vacantes, y llamados á la sucesion sus mas próximos parientes en la línea colateral del ausente, por no existir de la directa:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, se presentaron tres cartas dirigidas al parecer por D. Manuel del Rio Manrique á su hermano D. Narciso desde Guanajato á 12 de Agosto y 26 de Setiembre de 1772 y 13 de Julio de 1775, en las cuales manifestaba tener hijos legitimos; querer para ellos la herencia de sus padres, y no reconocer por hija suya á la Doña Manuela, hija de Doña Ana Herrera:

Resultando que estas cartas, no redarguidas de falsas, fueron reconocidas y cotejadas con la firma indubitada de D. Manuel del Rio Manrique puesta en la escritura de esponsales que otorgó en 30 de Setiembre de 1746, y se consideraron escritas por la misma mano que dicha firma:

Resultando que en 4 de Noviembre de 1856 recayó sentencia definitiva, declarando al ausente legalmente muerto, y herederos de este, como sus mas próximos parientes, á Anastasia del Rio, Martina del Rincon, D. Francisco Amor y D. Daniel del Rio, y adjudicándoles los bienes de dicho ausente con lo que hubiesen producido desde la formación de las particiones, todo sin perjuicio de acreedor de mejor derecho:

Resultando que interpuesta apelacion recayó sentencia de la Sala tercera de dicha Real Audiencia en 11 de Julio de 1857, dictada por mayoría de votos despues de una discordia, por la cual se mandó entregar dichos bienes á los herederos y sucesores de la Doña Manuela del Rio con los frutos producidos desde la contestacion de la demanda;

Y resultando, por último, que D. Daniel del Rio y demas consortes interpusieron recurso de casacion contra la expresada sentencia, fundándose en haberse infringido en ella:

1.ª La doctrina reconocida por la

jurisprudencia de los Tribunales, de que jamas los hijos naturales han entrado en la herencia de los padres hasta la ley de 16 de Mayo de 1855; doctrina apoyada en las leyes 8.ª y 9.ª, título 15 de la Partida 6.ª, que tratan de la herencia de los hijos naturales á falta de legitimos; en la 5.ª, título 2.º, libro 4.º del Fuero Juzgo; en la 1.ª, título 6.º, libro 3.º del Fuero Real; en las 4.ª y 5.ª, título 15, Partida 6.ª, y en la 2.ª, título 19, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

2.º La ley 11 de Toro, ó 1.ª, título 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, sobre quiénes son reputados hijos naturales, y la doctrina de jurisprudencia, que exige que el reconocimiento del padre en favor del hijo natural sea personalísimo, habiendo además faltado poder especial para el reconocimiento;

Y 3.º La ley 5.ª, título 35, y la regla 15, título 34, Partida 7.ª:

Visto; siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que no habiéndose traído á los autos el poder que se dice otorgado por D. Manuel del Rio Paisan en 28 de Noviembre de 1765, no consta si este dió á su hijo el Presbitero Don Narciso toda la autorizacion que se supone, ni aparece por consiguiente si la escritura de *atlamamiento* otorgada el siguiente dia 29 por el mismo Presbitero y sus hermanos, al referirse al expresado poder del padre comun, facultó suficientemente á dicho D. Narciso para todos los puntos comprendidos en la transacion y renuncia que firmó con Doña Ana Herrera en 11 de Abril de 1766, y señaladamente para el reconocimiento de la Doña Manuela y la cesion á favor de la misma de las herencias paterna y materna que pudieran corresponder á D. Manuel del Rio Manrique, para todo lo cual era indispensable poder especial:

Considerando que, aunque tuviese la escritura de 1766 toda fuerza de que por dicho defecto carece, la renuncia de los derechos á la herencia de D. Manuel del Rio Paisan no pudo tampoco tener eficacia, porque cuando murieron los renunciantes, no podia aun suponerse legalmente muerto al hermano ausente, y por consiguiente, ni adquirieron derecho á la herencia de este, ni pudieron transmitirle á Doña Manuela del Rio, pues segun la regla 12 del mismo título y Partida, nadie puede dar mas derecho á otro sobre una cosa que el que él mismo tenga en ella:

Considerando que no puede reputarse legalmente á la D.ª Manuela del Rio como hija natural de D. Manuel del Rio Manrique, porque falta el reconocimiento de este, único á quien corresponde hacerle, segun la citada ley 11 de Toro, sin que baste á suplir falta tan esencial la partida de bautismo de la Doña Manuela, en la cual se la supone hija natural de D. Manuel del Rio, pues sobre no constar que se pasiese con acuerdo y consentimiento de este, rechaza el mismo tal filiacion en una de sus precitadas cartas;

Y considerando, por último, que la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos, al dar al convenio celebrado en 11 de Abril de 1766 el valor y trascendencia que le atribuye, ha infringido la mencionada regla 13, título 34, partida 7.ª;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos dicha sentencia:

Y por esta, de la cual se pasarán copias para su publicacion en la *Gaceta* y su insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Girona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gishbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Felipe de Urbiná.—Fernando

Calderon Cellantes.

Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. Don Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 25 de Junio de 1858.—José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia y en la Real Audiencia de Albacete por Don Antonio, D. Alejandro y Doña Josefa Montoya, con D. Francisco Jimenez y D. Nicolas Maria Lujan, emplazado como eviccionario, sobre reivindicacion de un huerto y un cebadal, sitos en los términos de aquella villa; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion contra la sentencia dictada en él por dicha Audiencia.

Resultando que en 21 de Junio de 1856 presentaron los hermanos Montoya en el Juzgado de Albacete una demanda, en la que despues de exponer que eran dueños por virtud de sentencia ejecutoria de los bienes que constituyeron la vinculacion fundada en 1767 por Doña Maria Sagarraga, y fundados en que formaban parte de ellos un huerto y cebadal sitos en la misma villa y lindantes en lo antiguo con el Callejon del Bosque, hoy calle del Progreso, y que convertidos en la actualidad en un solo huerto, lo detentaba sin título legitimo Jimenez, pidieron se declarase les tocaba y pertenecía en pleno dominio y propiedad, y que en su consecuencia se le condenara á que lo entregase con los frutos producidos y debidos producir:

Resultando que Jimenez contradijo esa pretension, alegando que Doña Maria nicolasa Espinosa, poseedora legitima de los mayorazgos fundados por Don Diego, Doña Ana y Doña Maria Sagarraga, dió á censo reservativo con la autorizacion y formalidades necesarias á Doña Josefa Fernandez Cortés una casa de que eran parte los descubiertos que hoy forman el huerto en cuestion; que la compradora ó censataria hizo la halsa, noria y las demas mejoras que reúne la finca en la actualidad; que de ella se fué transmitiendo á sus sucesores, hasta que D. Vicente Montoya, poseedor de la vinculacion, y Doña Josefa Zamora, dueña de la casa y huerto, convinieron en redimir el censo volviendo la primera al vínculo, y quedando el segundo libre de todo gravamen en el dominio de la Doña Josefa, lo cual tuvo lugar en 1845; que la misma y su marido D. Nicolas Maria Lujan vendieron al demandado en Enero de 1844 el huerto; y que de todo se inferia el justo título de la adquisicion, á la cual se agregaba además la prescripcion, por lo que pidió se le absolviese de la demanda, diciendo en un otrosi que el vendedor Lujan saldría á la eviccion, segun habian convenido amistosamente, como se verificó:

Resultando que habiéndose personado en el juicio Lujan, seguido este por los trámites ordinarios, se sentenció por el Juez de primera instancia declarando perteneciente á la vinculacion el huerto litigioso, y accedieron á la demanda en todos sus extremos; y que apelado este fallo por Lujan, se revocó por la Sala segunda de la Audiencia en 29 de Setiembre último, absolviéndole de la demanda como eviccionario de Jimenez, y á este como poseedor del huerto:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion por los hermanos Montoya, fundado en que se han infringido los artículos 254, 256, 260 y 555 de la ley de Enjuiciamiento,

y las leyes 4.ª, tit. 25, libro 7.º, y 1.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y las 1.ª, título 14, 19 y 20, título 22 de la Partida 5.ª

Visto; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Antero de Echarrri.

Considerando que aun en la hipótesis de que se hubiesen infringido los cuatro artículos citados de la ley de Enjuiciamiento, esta infraccion no puede servir de base á un recurso de casacion, porque, afectando á la forma del procedimiento, no es de las comprendidas en el art. 1.015 de la misma ley:

Considerando que no habiendo sido objeto de las pretensiones de los interesados la aplicacion de la Real cédula de 14 de Mayo de 1789, ó sea la ley 4.ª, tit. 25, libro 7.º de la Novísima Recopilacion,—la cual solo se ha mencionado en apoyo de un hecho que tuvo lugar á virtud de sus disposiciones, y que no habiéndose pedido la nulidad ó calificación de este hecho, no ha podido infringirse aquella:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 17 del libro 10 de la Novísima Recopilacion, que fijaba los medios de probar qué bienes eran de mayorazgo entre los cuales ocupa el primer lugar la escritura de fundacion, no puede considerarse infringida desde el momento en que el Tribunal sentenciador tomó por fundamento de su fallo dicha escritura, y le dictó segun su contexto, como ha sucedido en el caso presente:

Considerando, además, que la Audiencia de Albacete no ha fundado su sentencia únicamente en aquella escritura, sino tambien en las otras pruebas aducidas por los litigantes, y que apreciándolas, como lo ha hecho, no ha infringido la ley últimamente citada:

Considerando que la ley 1.ª, título 14 de la Partida 3.ª se limita á consignar el principio de que la prueba incumbe al demandante y no al demandado, y que en la sentencia no se ha contravenido á este regla, pues si se ha absuelto al segundo, ha sido por la apreciacion que se ha hecho de los documentos presentados por uno y otro litigante:

Considerando que en el pleito, cuya ejecutoria se presentó en apoyo de la demanda, no se agitó ni decidió otra cuestion que la del mejor derecho á los bienes vinculados por Doña Maria Sagarraga entre los hermanos Montoya y su primo D. Vicente Montoya, sin que hubiesen tenido la menor intervencion en él Jimenez ni Lujan, ni se hubiese tratado particularmente de la pertenencia del huerto, objeto de la cuestion actual, y por consiguiente aquella decision no ha podido invocarse en este pleito mas que para acreditar la personalidad de los demandantes, siendo por lo mismo inaplicable á este caso las leyes 19 y 20, tit. 22 de la Partida 5.ª, relativas al valor de la cosa juzgada:

Considerando por consecuencia, que la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete no ha infringido ninguna de las leyes citadas por los recurrentes;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada por dicha Sala en 29 de Setiembre del año último por D. Antonio Montoya y sus hermanos, á quienes condenamos en las costas.

Y por la presente, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Girona.—Jorge Gishbert.—Miguel Osca.—Votó por escrito el Sr. Ortiz de Zúñiga.—Juan Maria Biec.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Cellantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. Sr. D. Antero Echarrri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de

Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certificó como Secretario de S. M. y de Cámara del mismo Supremo Tribunal.

Madrid 29 de Junio de 1858.—José Calatrabeño.

(Gaceta núm. 183.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado G.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara al Juez de primera instancia de Pastrana para procesar á D. Antonio Villalba, Alcalde de Almoguera, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Antonio Villalba, Alcalde de Almoguera de Pastrana por abusos como delegado de la Autoridad judicial. Del expediente resulta:

Que en 28 de Agosto de 1857 el Alcalde de Almoguera D. Antonio Villalba, sustanció juicio de faltas contra Antonio Murillo, ganadero y vecino de Pozo de Almoguera, por haber entrado sus ganados á pastar en terrenos comunes, condenándole en 20 reales de multa y en las costas, segun lo dispuesto en el caso tercero del art. 494 del Código penal:

Que en el día 30 de dicho mes comparecieron ante el Teniente de Alcalde del mismo pueblo Diego Aguilar y Agustín García, y en igual juicio de faltas y por la misma razon que Antonio Murillo se condenó al 1.º en 20 rs. de multa y en 10 al segundo:

Que interpuesta apelacion de dichos juicios, el Juzgado se inhibió de su conocimiento por tratarse de pastos comunes; mas al requerir el Alcalde de Almoguera á los enjuiciados haciéndoles saber esta providencia, les ordenó el pago de ocho duros para cubrir la cuota y costas ocasionadas en la Alcaldía y en el Juzgado; y preguntándole Murillo, Aguilar y García la razon y motivo de su condena, cuando á otros consortes les habia absuelto, contestó, que como ellos gastaban calzones y los demas pantalón, el Juez de primera instancia les habia condenado:

Que por mediacion de algunas personas solo fueron exigidos 42 rs. á Murillo, otros tantos á Aguilar y 50 á García; y el Juzgado, comprendiendo habia una exaccion ilegal por parte del Alcalde de Almoguera en el acto de exigir costas que no se habian originado, y creyendo se debia procesar al Alcalde por no llevar el correspondiente libro de multas, instruyó el sumario, pasando un simple aviso al Gobernador de Guadalajara, el cual se prestó á oír las exculpaciones del Alcalde de Almoguera:

Que éste manifestó habia exigido 36 reales á Agustín García y Miguel Cobral y 84 rs. á Antonio Murillo, Diego Aguilar y Pablo Suarez; pero que habia hecho esta exaccion gubernativamente por desobediencia á sus órdenes y no por las denuncias que se llevaron al Juzgado, presentando en comprobacion de este aserto un oficio dirigido por el mismo al Alcalde de Albares para notificar á Agustín García dos órdenes prohibiendo introducir ganado en terrenos comunes, y para justificar la inversion de las multas, dos recibos por valor en junto de 175 rs., pagados al Secretario y á los guardas:

En consecuencia de esto el Gobernador de Guadalajara requirió al Juez de Pastrana para que, con suspension de todo procedimiento, solicitara la correspondiente autorizacion.

Vistos los artículos 526 y siguientes del Código penal, relativos al empleado público que hiriere exacciones ilegales; el caso 5.º del art. 491, del mismo, en que se castiga con pena de arresto de uno á cuatro dias ó multa de uno á cuatro duros la desobediencia á las órdenes de la Autoridad, y el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, por cuya segunda disposicion se deja al arbitrio de la Autoridad el imponer gubernativa ó judicialmente la multa ó la represion con que se castigan algunas faltas:

Considerando que el Alcalde de Almoguera, de conformidad con lo dispuesto por el último Real decreto citado, optó por la via judicial al corregir los abusos de Antonio Murillo, Diego Aguilar y Agustín García, sustanciando el correspondiente juicio de faltas:

Considerando que segun el mismo Alcalde reconoce, castigó judicialmente la desobediencia á sus órdenes, ajustándose á lo que dispone el citado artículo 494 del Código, y ejerciendo por lo mismo atribuciones puras y exclusivamente judiciales:

Considerando que al imponer costas como originadas en la primera y segunda instancia de los juicios verbales, cuando ni en una ni en otra instancia se habia originado legalmente, faltó á las prescripciones que arreglan el modo de proceder en esta clase de juicios, y menospreció la sentencia de su inmediato superior el Juez de Pastrana:

Considerando que aun reconocida la exactitud de cuanto alega el Alcalde para probar que á Antonio Murillo, Diego Aguilar y Agustín García les exigió como Autoridad gubernativa una multa por haber introducido sus ganados á pastar en terrenos comunes, esto no contradice ni desvirtúa las pruebas del sumario judicial, donde aparece cumplidamente justificado que dicho Alcalde exigió y cobró las referidas cantidades en concepto de costas originadas en la Alcaldía y en el Juzgado de primera instancia:

Considerando que la exaccion informal de multas en dinero constituyó un verdadero fraude en perjuicio de la Hacienda:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que no es necesaria autorizacion para procesar al Alcalde Don Antonio Villalba por los hechos anteriormente expresados, exceptuando la exaccion informal de multas en dinero por ser este delito de la jurisdiccion privativa del Juzgado de Hacienda.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 183.)

REPUBLICA DE CUBA

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 557.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 30 de Junio último la Real orden siguiente.

«Por el examen de los expedientes que elevan á este Ministerio los Gobernadores de provincia, proponiendo separaciones de Concejales, y suspensiones y disoluciones de Ayuntamientos, se ha enterado S. M. de que en muchos de ellos no se cumplen las prescripciones vigentes sobre formalizacion y rendimiento de cuentas y todo lo concerniente al régimen administrativo y económico de tales corporaciones; y teniendo en cuenta que semejante descuido y abandono puede dar ocasion á que se

ponga en tela de juicio la rectitud y pureza de los individuos y dependientes de dichos cuerpos municipales en el despacho de los asuntos y manejo de los fondos, y á que por la via correspondiente se les exija la responsabilidad á que haya lugar; considerando que estas faltas provienen por lo regular de no ser en todos los pueblos debidamente apreciada la importancia de los cargos municipales, ni bien conocida la legislacion vigente del ramo; y considerando por último que es absolutamente indispensable poner término al mal de que se trata, haciendo que, segun está mandado, se rijan la administracion municipal en todo el Reino por unas mismas reglas, y el propio método claro, sencillo y uniforme, á fin de que establecido de este modo el orden conveniente y practicándose las formalidades debidas puedan los Ayuntamientos funcionar libre y desembarazadamente dentro del círculo de sus importantes atribuciones y contribuir al bienestar y fomento de los pueblos respectivamente encomendados á su inmediata tutela; la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer: 1.º Que en el término de dos meses á contar desde la fecha de esta soberana resolucion, se provean los Ayuntamientos de los libros y documentos necesarios, y legalicen todas sus operaciones, con entera sujecion á lo que se prescribe en la ley, sobre organizacion y atribuciones de dichos cuerpos, en el reglamento aprobado por S. M. para la ejecucion de la misma ley, en la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845 y demas órdenes vigentes: 2.º Que los Ayuntamientos de pueblos de corto vecindario que no cuenten, á juicio de V. S. con los elementos precisos para cumplir estrictamente alguna de las formalidades prescritas en la Instruccion mencionada, se ajusten á ella, sin embargo, en cuanto posible sea; haciendo previamente constar cuales de dichas formalidades deberán ser en un todo observadas y cuales no: 3.º Que V. S. dicte al fin expresado las disposiciones que estime oportunas, aconsejando é ilustrando á los Ayuntamientos, y proporcionándoles todos los datos y noticias apetecibles: 4.º Que en todo el mes de Setiembre de V. S. parte á este Ministerio del resultado que hubieren tenido las precedentes disposiciones.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia á los cuales recomiendo y encargo su exacto cumplimiento en el término señalado en la preinserta Real disposicion, de lo que espero me darán oportuno aviso, manifestando en otro caso los motivos ó obstáculos que se opongan á su realizacion, en la inteligencia que transcurrido aquel plazo adoptaré las disposiciones que crea convenientes. Santander 13 de Agosto de 1858.—El G. I., Ramon Carrera Estrada.

CIRCULAR NUMERO 558.

D. Antonio Bolado Igareda y D. Agustín Escagedo, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Camargo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Antonio de Valle Hierro y D. Buenaventura Gutierrez Cerro, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Gariezo, para trasladarse á la Habana.

D. José Pío de Vegas y D. José Domingo Iribarren, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santoña, para trasladarse á la Habana.

D. Bernardino Telechea Regules, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Limpías, para trasladarse á la Habana.

D. Valentín Fernandez y Gomez, ha

solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Alfoz de Lloredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José de Carranza, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Sámano, para trasladarse á la Habana.

D. Facundo Primitivo Gonzalez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Cabezon de la Sal, para trasladarse á la Habana.

D. Mariano Gutierrez Rubin, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Rionansa, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Garcia de Prado, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Las Herrerías, para trasladarse á la Habana.

D. Leonardo Tambarria, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Basilio Cano Ortiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 16 de Agosto de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 559.

El día 20 del corriente á las 12 de la mañana tendrá lugar la admision de proposiciones para el transporte á la Habana de un Capitan y cincuenta y dos individuos de tropa, y de un sargento y dos soldados á Puerto-Rico, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion, la que se celebrará en el despacho de este Gobierno de provincia. Santander 14 de Agosto de 1858.—E. G. I., Mariano Torregrosa.

Pliego de condiciones para el transporte desde este puerto á la Isla de Cuba, de un Capitan y cincuenta y cinco individuos de tropa poco mas ó menos que deberán embarcarse á la posible brevedad, si el tiempo lo permite.

1.º El acto de la subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia con asistencia de los Señores Comandante de Marina, Jefe del depósito de Bandera y embarque, y Contador de Hacienda pública de la misma.

2.º El buque conductor ha de ofrecer completa confianza, seguridad, y ha de ser capaz para alojar en él con toda comodidad y desahogo los individuos que embarque, debiendo hacerse á la vela en el periodo que se fije por la Junta, si el tiempo lo permite.

3.º El trato que deberá darse á los señores oficiales ha de consistir en te, café ó chocolate por la mañana, almuerzo, cuatro platos y postres; á la comida, sopa, cocidos, dos ó tres principios, ensaladas y postres, vino, comun á pasto y generoso al postre; á la noche, té ó café y entre horas, caso de apetecerlo habrá de suministrarse bebidas ó refrescos; el pan que ha de dárseles en almuerzos y comidas, ha de ser fresco todos los dias. A los sargentos ha de dárseles, té ó café por la mañana, dos platos de tenedor al almuerzo, sopa, cocido y un principio con su correspondiente vino á la comida; y á la noche té ó café. Por último á los soldados se les ha de suministrar, dos ranchos variados que han de contener carne, tocino ó bacalao, lentejas, garbanzos, alubias, arroz ó patatas y galleta de primera á discrecion; los Jueves y Domingos será obligatorio darles vino.

4.º Desde el momento que sea recibida á bordo la fuerza, será cargo del

remate su manutención en los términos expresados en la precedente condición sin que este tenga derecho á reclamar de la Hacienda, se le pague cantidad alguna por las detenciones que en cualquier concepto puedan sobrevenir, puesto que el presente contrato es á suerte y ventura.

5.ª Será obligación del contratista, recibir la fuerza en el muelle de este puerto para ser conducida al buque, como lo será también el ponerla en el de la Habana, pues la Hacienda no ha de hacer abono alguno por el pasaje de tierra á bordo y vice versa.

6.ª La Hacienda abonará por cada oficial ciento veinte pesos fuertes; cuarenta y cuatro idem por cada sargento y treinta y cuatro por cada soldado.

6.ª El remate se adjudicará á la persona que presente las mejores proposiciones en baja de los tipos marcados en la condición que antecede.

8.ª El importe total del transporte será satisfecho por las cajas de Ultramar.

9.ª El sujeto á cuyo favor se adjudique el remate presentará en el acto un fiador á satisfacción de los Sres. de la Junta, que garantice el contrato; en la inteligencia de que si faltase á los compromisos de él quedará subrogado en el fiador, en cuyo caso la Hacienda procederá desde luego al fletamento de un buque á costa de este, siendo además de su cuenta, el pago de la diferencia que resultare entre el precio del remate y el que nuevamente se estipule, como también todos los demás gastos ó perjuicios que se irroguen al Estado.

10. El contratista no podrá reclamar falso flete ó sea el de los individuos que dejen de embarcarse, pero si admitirá á todos los que estén prontos y en disposición de emprender el viaje, aun cuando excedan del número de los contratados, siempre que el buque ofrezca capacidad suficiente para su desahogada colocación.

11. Para poder tomar parte en la subasta será indispensable acreditar los licitadores, que han hecho previamente un depósito de la vigésima parte del valor del contrato en garantía del cumplimiento del mismo; cuyo depósito será devuelto á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas tan luego como se haya terminado la subasta, y al rematante así que acredite haberse verificado el embarque y salido el buque del puerto; todo según se dispone en la Real orden de treinta y uno de Marzo último, comunicada por el Excmo. Señor Ministro de Estado.

CIRCULAR NUMERO 560.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, se encargue á V. S. como ampliación á la Real orden de 24 de Julio último, que con las procedencias de Bengasi y Africa Otomana se observen con todo rigor los artículos 29 y 40 de la Ley de Sanidad. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que se cumpla estrictamente por quien corresponda cuanto se previene por S. M. Santander 14 de Agosto de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 361.

Por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 24 de Julio último, se comunica á este Gobierno lo que sigue:

«Ha llamado la atención del Gobierno de S. M. el escandaloso abuso que se hace de la credulidad pública, con grave daño de la salud, por los curanderos y expendedores de drogas y medicamen-

tos que no están reconocidos, admitidos ni aprobados debidamente por el Consejo de Sanidad, en la expendición de medicamentos cuyas supuestas virtudes encomian de la manera mas inexacta y con la mayor publicidad con el fin de lucrarse en este inmoral comercio á costa de los que incautamente se dejan sorprender con sus exagerados y pomposos anuncios. Semejante abuso es tanto mas grave cuanto que en 20 de Mayo de 1854 y en 5 de Setiembre de 1857 se dictaron dos Reales órdenes que observadas cumplidamente bastaban á corregir el abuso, infligiendo la oportuna pena á los perpetradores. Pero en vista de la insistencia y publicidad con que se inculcan aquellas soberanas disposiciones, menospreciando su terminante precepto, y como si no estuviera escrito en el Código penal el artículo 485 continúan los farsantes expendiendo sus pretendidos específicos abusando de la credulidad del vulgo al amparo de la mas inconcebible impunidad. Con el fin pues, de evitar tan trascendentales males la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se recuerde á V. S. como de su Real orden lo ejecuto las Reales órdenes vigentes ya citadas, encargándole de la manera mas especial y bajo su inmediata responsabilidad; su mas exacto y riguroso cumplimiento. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos expresados.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes y estos á los Subdelegados del arte de curar y de farmacia, vigilen muy cuidadosamente porque en sus respectivos distritos sean denunciados sin género alguno de consideración cuantos expendan drogas y medicamentos que no están reconocidos; y den parte á este Gobierno para la determinación que corresponda. Santander 14 de Agosto de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

Administración de Rentas estancadas de Villacarriedo.

El día 51 del actual de once á doce de su mañana, se sacan á público remate en la Administración de Rentas estancadas de Villacarriedo, 54 cajones de pino que sirvieron de envases de tabacos, bajo el tipo de dos y medio reales cada uno, cuyas condiciones estarán de manifiesto en dicha Administración. Villacarriedo 9 de Agosto de 1858.—José de la Sierra.

D. Francisco de Cossio, Administrador de Rentas estancadas de esta villa de Reinosa y su partido etc.

Por este primero y último edicto hago saber: Que en virtud de orden superior, se sacan á público remate para el día 27 del corriente y hora de las diez de su mañana, las existencias de cajones de pino vacíos, que han servido para envases de tabacos y pólvora, en lotes de á veinte cajones cada uno, á razón de 2 rs. que es el precio mínimo prefijado.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, acudirán el día y hora señalados á esta casa-Administración en donde se verificará el remate. Reinosa y Agosto 6 de 1858.—Francisco de Cossio.

Comisaría de guerra de Santoña.

El Comisario de Guerra Inspector de Provisiones de esta plaza.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 8 de Julio último é instrucciones á ella adjuntas el suministro de pan y pienso que se practique en esta plaza y la de Laredo á las tropas y caballos del ejército ha de verificarse por un contrato local en pública

y formal licitación que tendrá lugar el día 5 de Setiembre próximo á las doce de la mañana en la Comisaría de guerra de mi cargo donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y el de precio límite que ha de servir de base en la subasta para los que quieran interesarse en este servicio y con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª Que la duración del contrato ha de ser por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1859.

2.ª Que el expediente para su validez ha de sujetarse á la aprobación superior del Excmo. Sr. Director general de Administración militar.

Y 3.ª Que para la preferencia de las proposiciones iguales, lo han de ser en primer término las que presenten los Ayuntamientos; en segundo las que hagan los Ayuntamientos; y en tercero las de los particulares con sujeción á la base última de las instrucciones citadas de dicho superior Gefe. Santoña 11 de Agosto de 1858.—Marcos Escudero.

El Comisario de Guerra Inspector de Provisiones de la plaza de Castro-Urdiales.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 8 de Julio próximo pasado y en las instrucciones adjuntas á la misma, el suministro de pienso que pueda facilitarse á los caballos del ejército estantes y transeúntes en dicho punto se verificará por medio de contrato local en licitación pública que tendrá lugar el día 5 de Setiembre próximo á la una de la tarde en la Comisaría de guerra de mi cargo donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y el de precio límite que ha de servir de base en la subasta para los que quieran interesarse en este servicio; siendo su duración desde 1.º de Octubre de este año á fin de Setiembre del de 1859, y que para la validez del expediente ha de sujetarse á la aprobación superior del Excmo. Sr. Director general de Administración militar. Santoña 11 de Agosto de 1858.—Marcos Escudero.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Aviso á los navegantes.

Por el Ministerio de Marina se han comunicado á esta Dirección noticias oficiales relativas al Faro y Luz de puerto que se expresan á continuación, y con presencia de las cuales se publica el siguiente anuncio.

FARO DEL CABO DE CULLERA.

MEDITERRANEO.—PROVINCIA DE VALENCIA.

Situado en la extremidad E. del expresado cabo, distante 22^m (78,94) pies de la orilla del mar.

Se encenderá el 1.º de Agosto próximo.

El aparato es catadióptrico, de tercer orden, gran modelo que produce luz fija de color natural, é ilumina un arco de horizonte de 238°, pudiendo ser visible desde la mar entre los rumbos N. 17º O., hasta el S. 40º E. que son las demoras del Grao de Valencia y cabo de San Antonio.

Alcance 15 millas.
Latitud 39º 12' 15" N.
Longitud 5 58 45 E.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar, 27,90 (100,12) pies.

La torre es de planta circular, ligeramente cónica en su forma y coronada por una barandilla de hierro, elevándose en el centro de un edificio asimismo circular. Este, como aquella, se hallan

revocados de color amarillento claro.

Los rumbos que se mencionan son verdaderos.

LUZ DE PUERTO DE CUDILLERO.

OCEANO.—PROVINCIA DE OVIEDO.

Situada sobre la punta llamado la Rovallera.

Se encenderá el 1.º de Agosto próximo.

El aparato es catadióptrico de quinto orden, y de luz fija de color natural.

Alcance en tiempo ordinario 10 millas.

Latitud 45º 56' 10" N.

Longitud 00 05 15 E.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar, 28,62 (103,7) pies.

La torre está situada en la pequeña meseta que forma la punta mencionada, y se compone de un edificio de planta rectangular de 11,15 (40) pies de longitud, por 4,20 (15,06) pies de latitud, y 3,35 (10,88) pies de altura hasta el terrado, sobre el que se eleva el tambor que tiene 1,00 (3,58) pies de altura. Dicho edificio está blanqueado, y la linterna y tambor pintados de verde bronce.

Las longitudes están contadas desde el meridiano del Observatorio de Marina de San Fernando.

Madrid 20 de Julio de 1858.—Francisco Chacon.

ANUNCIOS.

D. Pablo Espinosa Serrano, Alcalde constitucional y Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: que habiéndose acordado por la ilustre corporación municipal el arriendo de la casa teatro de esta ciudad para la temporada que ha de dar principio en primero de Setiembre próximo y terminar el martes de carnaval de 1859, para que tenga lugar en público remate, se ha señalado la subasta el día 29 del corriente á la hora de las 12 de su mañana en la sala de sesiones del Ilmo. Ayuntamiento, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en su Secretaría. Los que pretendan interesarse en el arriendo acudirán á la subasta en el día, hora y local arriba designados. Palencia 7 de Agosto de 1858.—Pablo Espinosa Serrano.—Por su mandado, Leonardo Campo, Secretario.

En el pueblo de Bielba, del valle de las Herrerías, se hallan prendados un potro y una potra de las señas siguientes: el primero de alzada de seis cuartas y media escasas, pelo castaño, calzado del pie derecho, con una estrella en la frente, edad como de tres años; y la potra de edad de 15 meses, alzada cinco cuartas, pelo negro, con una estrella en la frente rasgada, y la cola cortada. El que se crea su dueño acuda al pedáneo de dicho pueblo, quien hará la entrega de dichos animales acreditado que sea la propiedad y pagando los gastos de custodia y demás. Herrerías y Agosto 7 de 1858.—El Alcalde, José Diaz de la Vega.

En el pueblo de Obeso, distrito municipal de Rionansa, se hallan prendados y en custodia un becerro como de un año, joco, gamas abiertas y que principian ahora á blanquearle, y una becerro como de un año, colorada, con astas cortas y echadas hácia atrás. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño ó dueños. Rionansa 10 de Agosto de 1858.—El Alcalde, Manuel Gutierrez Rubin.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.